**IX Jornadas de Jóvenes Investigadores**

**Instituto de Investigaciones Gino Germani**

**1, 2 y 3 de Noviembre de 2017**

-Ludmila Fuks, ludfuks@gmail.com

-Estudiante de grado de Ciencia Política UBA

-Eje 2. Poder, dominación y violencia

-Título de la ponencia: “Reflexiones sobre una violencia de la in-diferenciación. El sistema carcelario o la relación entre la violencia y el orden jurídico político”

-Palabras clave: Derecho, Violencia, Extra-juricidad, Des-subjetivación, Masacre de Magdalena.

**Reflexiones sobre una violencia de la in-diferenciación. El sistema carcelario o la relación entre la violencia y el orden jurídico político**

En el presente trabajo nos proponemos reflexionar sobre el carácter del orden jurídico político (moderno y occidental). Para tal finalidad abordaremos la relación de la violencia con el derecho, en tanto que la primera constituye el segundo[[1]](#footnote-1).

En primer término, partimos de la propuesta de Walter Benjamin acerca de la violencia en articulación con el derecho, incluida en su ensayo *Para una crítica de la violencia*. Este texto nos permitirá abrir una primera línea de reflexión acerca de la violencia pura en el orden jurídico, tanto sus roles como sus funcionamientos.

En segundo lugar nos valdremos de Giorgio Agamben quien, en su texto *Estado de excepción* y en *Homo Sacer El poder soberano y la vida desnuda,* retoma el ensayo de Benjamin sobre la violencia. Exponemos su conceptualización sobre los espacios anómicos del derecho en relación consigo mismo, y enmarcado en un orden jurídico político dual. A su vez, desarrollaremos muy brevemente su concepto de *Nuda vida*,puestoque permitirá desplegar otra línea de reflexión sumamente importante acerca de cómo son considerados ciertos sujetos.

A partir de lo expuesto por Agamben, el texto de Judith Butler, *Detención indefinida*,dará el pie para pensar tanto la estructura dual del orden jurídico político, como la des-subjetivación de las personas.

Por último, reflexionaremos sobre el sistema carcelario. Acerca de la ineficacia de los fines explícitos de la institución penal, como apoyo y contextualización, se expondrán ciertas ideas planteadas por Foucault, que retoman autores como Juan S. Pegoraro en *Degradación y resistencia: dos formas de vivir en la cárcel*, y María C. Olivera en *Las políticas penitenciarias y la realidad carcelaria bonaerense en un marco social de alta conflictividad. 2000-2005*. Más allá de ser una discusión de suma importancia, este desarrollo no será lo central, sino que nos permitirá desplazarnos para así articular las propuestas teóricas de Benjamin, Agamben y Butler. Como caso particular y paradigmático se tomará el incendio ocurrido en la Unidad Penal N°28 de Magdalena (BSAS, Argentina) en 2005, leído en la clave de estos autores, a través de los diversos informes realizados principalmente por el Centro de Estudios Legales y Sociales.

La pregunta general será sobre la relación del orden jurídico político con la violencia. Si ésta última no es la excepción sino la regla del mismo, se plantea que se podría pensar en una violencia de la in-diferenciación, en tanto se erige a través de técnicas de poder que se articulan, diferenciando poblaciones que caen en un estado de indiferencia total. La instanciación se pensará en torno a si el sistema carcelario argentino funciona de manera “extra” jurídica y, si este modo de funcionar está o no supuesto en el orden jurídico político mismo, el caso emblemático de la tragedia de Magdalena será una de nuestras herramientas para la reflexión. Por último, propondremos pensar también cómo aquella determinada relación entre la violencia y el derecho justifica ciertos discursos circulantes en la sociedad, que luego se ven traducidos en prácticas. Es importante aclarar que por más que dentro de los límites de este escrito no nos será posible razonarlo en profundidad, resulta relevante que se planteen ejes de reflexión.

Walter Benjamin. Un primer acercamiento a la relación entre violencia y derecho

*Toda forma de concebir una solución de las tareas humanas (…) resulta irrealizable si se excluye absolutamente y por principio toda y cualquier violencia* (Benjamin, W. 2007 pp.130)

En primer lugar retomaremos a W. Benjamin, dado que la relación que plantea entre derecho y violencia nos es útil a la hora de reflexionar sobre el orden jurídico político. “(…) existe por tanto implícito en toda violencia un *carácter* de fundación jurídica” (Benjamin, W. 2007 pp.120) (la cursiva es propia). La palabra “carácter” nos abre aquí la pregunta sobre si es posible o no la existencia de una violencia que no necesariamente sea fundadora de derecho. Esto está planteado en términos de que la violencia es premisa constitutiva del derecho (no sólo funda, sino que lo conserva y a su vez auto-reproduce). Pero además nos abre el lugar para plantear una línea de reflexión sobre aquellos espacios en los cuales el derecho parece suspenderse en mor de una aparición de mayor violencia.

En su ensayo *Para una crítica de la violencia* Benjamin realiza un análisis de las sociedades europeas, y así examina que en ellas se produce una contradicción entre los fines naturales y los fines jurídicos[[2]](#footnote-2). Es decir, las relaciones jurídicas no admiten los fines naturales de las personas, en tanto que chocan necesariamente con los fines jurídicos. La violencia en manos privadas, en tanto persigue sus fines naturales, es considerada como una amenaza de perturbación para el ordenamiento jurídico. Este riesgo surge cuando individuos privados ejercen violencia más allá del campo jurídico, como un medio para lo que dice su subjetividad, contradiciendo un fin jurídico. Al hacerlo surge la posibilidad que ésta violencia funde un nuevo derecho que lo reemplace (así como ha fundado el primero) y a su vez, más importante aún, trastabilla todo el pacto sobre el que se funda el orden jurídico. Es entonces como el autor plantea la necesidad que tiene el derecho de monopolizar toda violencia existente con fin de auto-conservarse. A su vez, la propuesta teórica benjaminiana, sobre este espacio anómico violento con el que el derecho necesita ponerse en relación, nos abre una de las líneas de reflexión que retomaremos luego a partir de Agamben.

Además, la violencia expone una duplicidad en su función. Un ejemplo que nos brinda Benjamin es la institución policial. La policía utiliza la violencia para fines de derecho, “fundándolo” por decretos (lo que más adelante se desarrollará desde Agamben como Fuerza-de-~~Ley~~). A su vez, consta de autoridad para fijar estos fines dentro de amplios límites. Según el autor, el derecho de policía indicaría el punto en el que el Estado se ve dificultado de garantizar por medio del orden legal los propios fines empíricos que persigue. “Pero la afirmación de que los fines de la violencia policial son idénticos, o están siquiera relacionados con los restantes fines del derecho, es totalmente falsa” (Benjamin, W. 2007: pp.123) Es decir, la policía actúa con vistas a la ley: para que la ley se cumpla y conserve. Sin embargo, el marco en el que actúa, es no-legal, no-jurídico, aunque no por eso en total desconexión con lo jurídico mismo.

Giorgio Agamben.Profundización en el orden jurídico político de un Estado de excepción o cómo desarticular la relación sustancial entre violencia y derecho

*“Estar-fuera y, sin embargo, pertenecer,* ésta es la estructura topológica del estado de excepción” (Agamben, G. 2005 pp.75)

La afirmación benjaminiana de la violencia policial abre el camino para pensar ese espacio -a priori vacío- en el cual se manifiesta objetivamente una violencia extrajurídica que, sin embargo, veremos que se encuentra en interno vínculo con el derecho. Retomaremos aquí los textos de Agamben *Estado de excepción* y *Homo Sacer. El poder soberano y la vida desnuda*, en tanto que exponen conceptos que nos permiten articular al orden jurídico político con este espacio.

Desde la lectura de Agamben, el texto de Benjamin[[3]](#footnote-3) daría el pie para pensar en la posibilidad de una violencia “por fuera” y “más allá” del derecho. Para esto, es necesario desarticular el pensamiento que postula a la violencia como solo instauradora y conservadora del derecho. Esta operación, ayuda a poner el enfoque en aquella violencia que el derecho no puede tolerar por fuera de sí y que, por tanto, se le hace necesaria incluir, en tanto que lo puede deponer[[4]](#footnote-4). Aquella es la violencia pura y anómica o, en palabras de Agamben, aquella Fuerza-de-~~Ley~~, que actúa sin ropaje jurídico alguno, a la cual el poder estatal se busca anexar por medio del Estado de Excepción. “En la zona anómica lo que está en cuestión es justamente la relación entre violencia y derecho -en última instancia, el estatuto de la violencia como clave de la acción humana.” (Agamben, G. 2005 pp114).

Agamben retoma también la *Octava tesis de la historia* benjaminiana (“La tradición de los oprimidos nos enseña entretanto que el “estado de emergencia” en que vivimos es la regla” Benjamin, W. 2007: pp.69) y a partir de ella expone su propuesta teórica: el *Estado de excepción*. Es una estructura política fundamental, como momento *del* derecho en el que éste se ve suspendido, para así garantizar su continuidad. Es decir, la suspensión de lo jurídico no sería algo que se encuentra *por fuera* excepcionalmente, sino que es la forma permanente y paradigmática de gobierno[[5]](#footnote-5). ¿Es pertinente entonces la utilización de los términos “adentro/afuera”? Justamente no. Lo “extrajurídico” corresponde a una zona de indiferenciación (no es ni interno ni externo al derecho): “La suspensión de la norma no significa su abolición, y la zona de anomia que ella instaura no está (o al menos pretende no estar) totalmente escindida del orden jurídico” (Agamben, G. 2005: pp.59)

El hecho es que lo que se pone en juego es el espacio entre el orden jurídico y la vida. Es el problema del significado jurídico de una acción en sí extrajurídica. Es decir:

*Es como si el derecho contuviese una fractura esencial que se sitúa entre la posición de la norma y su aplicación y que, en el caso extremo, puede ser colmada solamente a través del estado de excepción, esto es, creando una zona en la cual la aplicación es suspendida, pero la ley permanece, como tal, en vigor*. (Agamben G. 2005 pp.70).

El autor retoma a su vez el concepto de *Fuerza de ley[[6]](#footnote-6)*. Este lugar anómico de violencia de pura, de aquella fuerza que no es ley, reviste esencial importancia para el orden jurídico, por lo cual se le hace necesario incluirlo de alguna manera, asegurarse una relación con él. Según Agamben, esta inclusión se produce mediante el Estado de excepción. Aquellas fuerzas que no son ley son entonces una ficción: una pantalla del derecho sobre su propia anomia, buscando incluir aquel no-lugar.

Agamben concluye, entonces, que el sistema jurídico en Occidente está constituido por una estructura doble: lo normativo y jurídico, y lo anómico y metajurídico. Ambos permanecen correlativos, se hallan en una dialéctica ficcional porque se precisan mutuamente para funcionar. El Estado de excepción los articula, y cuando “se convierte en la regla, entonces el sistema jurídico-político se transforma en una máquina letal.” (Agamben, G. 2005: pp.155). La concepción sobre lo letal hay que entenderla con un significado biopolítico. El orden jurídico, en este sentido, incluiría al ser en el derecho pero como *nuda vida*, es decir como una suspensión política, que es una construcción del poder “hecho de excluir la existencia de una esfera de la acción humana sustraída por completo al derecho” (Agamben, G. 2005: pp39). La vida desnuda es aquella que es sacrificable, que queda presa en la forma de la excepción, como algo que es incluido solo a través de la exclusión. La relación es de abandono, en tanto un umbral de indiferencia entre la violencia y el derecho. Este concepto lo retomaremos más adelante.

Judith Butler. La problematización sobre el sujeto

*(…) muy pronto las antítesis valorativas pudieron interiorizarse y exacerbarse de modo peligroso precisamente aquí-, y, de hecho, ellas acabaron por abrir entre hombre y hombre simas sobre las que ni siquiera un Aquiles del librepensamiento podría saltar sin estremecerse* (Nietzsche, F. 2014: pp49)

La concepción que introduce Agamben sobre la estructura dual del sistema jurídico, teniendo en cuenta la base benjaminiana de la violencia, nos permite introducir el texto de Judith Butler, *Detención indefinida*. El mismo, al introducir el concepto de gobernabilidad, nos ayudará a reflexionar acerca del carácter “ontológico” que adquieren determinados sectores de la sociedad al verse recluidos del orden jurídico-político por él.

En primer lugar, Butler retoma el concepto de gobernabilidad foucaultiano: “Las tácticas políticas de la gobernabilidad funcionan difusamente para disponer y ordenar poblaciones, para producir y reproducir sujetos, sus prácticas y sus creencias, en relación con fines políticos específicos” (Butler, J. 2006: pp81). Sin embargo, ante el proceso de la nueva prisión de guerra que la autora está retomando[[7]](#footnote-7), lo que le permite ver –y así reconfigurar la premisa planteada desde Foucault- es que la forma del poder del Estado, en cierta medida, se ha transformado en torno a la manera de gestionar la población, así como también el ejercicio de la soberanía en los actos que suspenden la propia ley. Por más que Butler lo está pensando en torno a las prerrogativas de poder, es plausible tomar en analogía con aquella función de la *violencia policial* planteada desde Benjamin y, por tanto también, la *Fuerza-De-~~Ley~~* enmarcada en el *Estado de excepció*n agambeniano.

Teniendo en cuenta el eje anteriormente planteado de la estructura dual del orden jurídico, Butler expone que “La gobernabilidad supone una operación de poder administrativo que es extrajurídica, incluso si se vuelve- como de hecho lo hace- hacia la ley como campo de operaciones tácticas” (Butler, J. 2006: pp85). Entonces, así como la propia ley queda suspendida, no por esto la táctica de poder es necesariamente ilegal. Es decir que la gobernabilidad ni es reductible, ni necesariamente está fundada en la ley.

Sin embargo, es en el marco de la gobernabilidad que se produce un poder (la soberanía) que actúa de manera fundamentalmente ilegal sobre la vida y la muerte. Butler plantea que la soberanía, en las sociedades actuales, consiste en aquella utilización de la ley que comprende también su tergiversación y suspensión. A su vez, aquella decisión sobre la utilización de la ley, es en sí misma extrajurídica.

Además, la gobernabilidad en tanto dispositivo de poder, se utiliza para coaccionar y demarcar poblaciones, para así administrarlas diferencialmente, desrealizando la humanidad de determinados sujetos. Teniendo en cuenta este aspecto de la gobernabilidad, la autora retoma el concepto de *nuda vida* de Agamben. En su lectura, ésta situación es la que asegura el actual orden político (en tanto todos estamos potencialmente expuestos a caer en aquella condición). Quienes son suspendidos de su participación en el tejido político, señala, (Butler, J. 2006: pp.104), “Son algo menos que humanos, que de algún modo asumen forma humana. Representan, de alguna manera, una equivocación de lo humano, lo que explica en buena parte el escepticismo acerca de la aplicabilidad de leyes y derechos”. Son peligrosos porque así se lo ha decidido, lo cual significa que basta con la sospecha del delito, independientemente de si realmente lo han o no hecho. Privados de determinados derechos, ya no son sujetos en el marco cultural político. Y a esto se refiere Butler con la noción de *desrealizar la humanidad*: seres que son no-humanos a causa de la suspensión. Esta situación produce un discurso de bestialización de lo humano, en tanto que como animales se ve justificado que estas personas necesitan control, a causa de su violencia natural.

Por último, Butler señala que esta nueva configuración del mecanismo de poder extrajurídico, está presente en ciertos marcos legales, como por ejemplo la prisión, en la cual funciona paralelamente un mecanismo procesal arbitrario, fuera de la ley (dado por aquella diferenciación). La prisión funciona como aquel espacio en donde las tácticas de gobernabilidad son llevadas a su extremo, y en donde a partir de determinadas prácticas de privación de derechos, se convierte ella misma en una esfera extrajurídica. Estas formas de soberanía y gobernabilidad sólo se pueden autoconservar mediante este control ilegal de la población, lo cual no sólo significa producir sujetos a través de un poder regulatorio, sino también des-subjetivar personas, convirtiéndolas en menos que humanas.

Lo no-humano o la para-sociedad carcelaria

“Hay que optar entre la gente y los delincuentes”

Carlos Ruckauf[[8]](#footnote-8), La nación 6/8/1999 párr. 3

La cuestión sobre el sistema carcelario ha sido ampliamente discutida. No se desarrollarán aquí las características de los mismos, que varían según los países y las épocas, si no que la cuestión será preguntarnos sobre él en tanto práctica global, teniendo en cuenta los autores tratados en las páginas anteriores.

Se supone que lo penitenciario es planteado en respuesta a la situación de aquellos que, estando bajo un ordenamiento jurídico explícito, de una manera u otra infringen la ley. Se presenta entonces la situación de cómo preservar este ordenamiento o qué hacer con aquellos sujetos que lo ponen en riesgo y que, por tanto, ponen en riesgo a la sociedad al ir contra lo normado.

El sistema carcelario, entonces, funcionaría como una institución de castigo y reforma de estos sujetos a fines de evitar futuras transgresiones a la ley. Sin embargo, es algo ya asentado en el debate - más que nada académico- que el procedimiento jurídico penal no cumple con los fines para los cuales se ha establecido. No sólo que no lleva a evitar que por su sola existencia (por el temor al castigo) se delinca, sino que aquellos que pasan por estas instituciones, en su gran mayoría, reinciden en el delito.

Sin embargo, el sistema carcelario no por ser ineficaz para aquellos fines explícitos propuestos, deja de tener un rol performativo en la sociedad. Seguiremos en primer lugar a Juan S. Pegoraro y María C. Olivera. Estos autores plantean que las cárceles, en tanto son instituciones totales[[9]](#footnote-9), es necesario pensarlas como una política global de control social. Es decir, la prisión sí tiene una productividad. Es parte de la economía política de los cuerpos. Consta de efectos que son propios del sistema en sí. Es reproductora de violencia y funciona. Es una institución que se desenvuelve a la par del proceso constitutivo de desarrollo del capitalismo, responde a sus cambios. Además, el valor del delito en tanto símbolo consta de un fuerte impacto sobre la población, que conlleva a que la inseguridad como coerción sea una de las principales medidas de disciplinamiento. Es decir, el sistema penal contribuye a remodelar la sociedad, a gobernarla: “(…) cuanto más delincuentes existan más crímenes existirán, cuanto más crímenes haya más miedo tendrá la población y cuanto más miedo en la población más aceptable y deseable se vuelve el sistema de control policial (…) Pero eso no es todo, la delincuencia posee también una utilidad económica” (Foucault, M.1991: pp22).

Teniendo en cuenta esta conceptualización, provisoriamente podemos considerar como presupuesta la cuestión del porqué y cómo es que el sistema carcelario aún – supuestamente- no cumpliendo con sus fines, sigue existiendo. El hecho de que aquí no se profundice en el desarrollo no significa que la problemática tenga menos relevancia, ni que sea una discusión saldada. Consideramos importante seguir socavando y preguntando. A su vez, también es necesario reflexionar acerca de cómo es que una determinada relación entre el derecho y la violencia produce –en rasgos generales- ciertos discursos en la sociedad que es importante desarticular, en tanto que producen justificaciones sociales sobre la situación carcelaria.

Entonces, tomando la premisa de Agamben de que el Estado de excepción se torna forma paradigmática de gobierno, es necesario recordar la dualidad de la estructura del orden jurídico. Dentro de la zona de anomia extrajurídica es donde podríamos enclavar el sistema carcelario, por funcionar como un no-lugar. A partir de que esta zona de indecidibilidad correspondía a la relación del derecho con la realidad, es como se puede entender que al interior de cada cárcel, el servicio penitenciario actúe con Fuerza-De-~~Ley~~ sobre aquellos que se han visto suspendidos como seres políticos.

El preso mantiene sus derechos como ciudadano, pero sin embargo, en la realidad efectiva esto no se lleva a cabo. Una gran mayoría de aquellos que se ven encarcelados no han sido procesados y están a la espera de un juicio. Además, en general, la población carcelaria es silenciada en cuanto a que sus reclamos no son respondidos, viven en condiciones que no son las que un “ciudadano” debería tener, ni pueden contar con una vida “de derecho”[[10]](#footnote-10). La vida de los presos efectivamente se construye como *Nuda vida.* En palabras de Butler, aquellos considerados peligrosos (por haber delinquido, o por la presuposición de haberlo hecho) son des-subjetivizados. Lo cual significa que en tanto no-humanos, la violencia extra-jurídica por sobre ellos se ve totalmente justificada.

Pegoraro afirma que la prisión es la contracara de la sociedad, y que una vez que se llega ahí, la comunidad se desentiende. A su vez, la política de aislamiento penitenciaria funciona de manera tal que, aquellos que pueden conocer ambos lugares sin perder el propio status son muy pocos (quienes trabajan allí, familiares de presos, algunos investigadores y muy pocos medios de comunicación).

Entonces podríamos pensar que, en tanto que la gobernabilidad genera discursos circulantes en la sociedad, y que la cárcel funciona como lugar de violencia anómica, es como el “delincuente” queda atrapado en aquella posición des-subjetivizada. Además, en tanto que esta práctica de poder es también delimitadora de poblaciones, quizás por el sólo hecho de nacer en un asentamiento precario, aquella persona carga con el estigma social que ya la convierte en “peligrosa”.

Caso paradigmático: La masacre de Magdalena

*Quiero salir, quiero escapar, las puertas siguen encerrojadas. El pabellón… en un segundo se nubló todo y ya no vemos nada más…   
Pruebo trepar hasta un ventanal buscando el aire y me balean fiero* (Indio Solari, Pabellón Séptimo, línea 6 recuperado de <https://www.musica.com/letras.asp?letra=1041193> )

“El sábado 15 de octubre [de 2005], 32 de 58 internos que se hacinaban en el pabellón 16 de la unidad n°28 del Servicio Penitenciario Bonaerense murieron calcinados o asfixiados a causa de un incendio” (CELS, 2005a:199). A partir de una pelea entre internos, se produjo un incendio, que rápidamente se propagó en el pabellón, algunos pocos presos pudieron salir, pero la gran mayoría quedaron encerrados.

Según la versión oficial, que proporcionaron el Ministro de Justicia de la provincia de Buenos Aires Eduardo Di Rocco, y el Gobernador bonaerense Felipe Solá, fueron los mismos presos quienes bloquearon las entradas al pabellón y agredieron a los efectivos, impidiéndoles algún tipo de rescate, al mismo tiempo que repelían la dotación de Bomberos Voluntarios[[11]](#footnote-11). Sin embargo, las diferentes investigaciones realizadas por la Comisión Provincial por la Memoria, el –en su momento- Secretario de Ejecución Penal de la Defensoría de San Martin, la CSJN y el CELS, desmintieron este relato. Resultaba imposible que los presos trabaran el acceso al pabellón, dado que las puertas se abrían hacia afuera. Los matafuegos no funcionaban y no hubo señales de que los bomberos hayan trabajado en el lugar. A su vez, los miembros del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB), impidieron que pudieran salir los presos del módulo en llamas disparándoles con municiones antitumulto. Además, los colchones que se incendiaron son de un material prohibido en instituciones públicas, como las cárceles y los hospitales, por ser altamente tóxicos.

Entonces, las muertes eran evitables, el Estado fue directamente responsable dado que las vidas de estas personas se encontraban a su cuidado. Y si este caso no es un hecho aislado, sino la máxima consecuencia de algo que es regla, la cuestión, entonces, es que este caso nos sirve para pensar la problemática acerca de la violencia que venimos tratando, en tanto violencia extrajurídica, que como táctica de poder y de gobernabilidad, corre paralela al sistema normativo.

Retomar este ejemplo resulta clave dadas las dimensiones de sus consecuencias, sin embargo, no es el único caso en el que personas a cargo del Sistema Penitenciario Bonaerense y Federal pierden la vida[[12]](#footnote-12). Además, es necesario tener en cuenta los casos de violencia sistemática y diaria:

*La tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes (tratos vejatorios contra la dignidad humana, malos tratos físicos y psicológicos) son habituales en las cárceles y comisarías del país. Incluyen golpes de puño, patadas, bastonazos y culatazos. También se registran casos de quemaduras de cigarrillos, uso de gas paralizante en el rostro y violaciones sexuales cometidas frente al personal del sistema penitenciario. Entre las prácticas más aberrantes se encuentran la picana eléctrica y el “submarino seco”.*

*Las estadísticas que releva la Procuración Penitenciaria permiten apreciar las dimensiones que alcanza la violencia en las cárceles del Servicio Penitenciario Federal: entre abril de 2002 y mayo de 2003 se registraron 63 pedidos de internos por “agresión física de requisa”, 15 por “integridad física”, 18 por “traslado por riesgo de vida” y otros 230 por “sanciones”, las que suelen implicar malos tratos como parte del castigo aplicado.* (CELS, 2005b:46)

Podríamos pensar, entonces, este caso particular como la exacerbación de una violencia que es regla, entendida como la venimos tratando, en una Unidad Penal en la cual los allí detenidos son tratados como nuda vida, son bestializados, al punto en el que en una situación crítica como un incendio ni siquiera se les consideró, quedando en una situación de abandono total. La unidad penal en la que estaban ya había sido advertida de que no se encontraba en condiciones de alojarlos, dado que no se habían terminado las obras necesarias para garantizar la seguridad de los que iban a ir a parar allí[[13]](#footnote-13), es entonces como esta Unidad Penal puede ser considerada como aquel no-lugar, aquel espacio anómico que trata Agamben, en tanto que hecho y derecho se vuelven indiscernibles:

*Si la esencia del campo consiste en la materialización del estado de excepción y en la consecuente creación de un espacio en el que la vida desnuda y la norma ingresan en un umbral de indistinción, debemos admitir, entonces, que nos encontramos virtualmente en presencia de un campo cada vez que se crea una estructura de este tipo, independientemente de la entidad de los crímenes que se cometan y cualesquiera sean su denominación y topografía específicas* (Agamben, 2017: 267)

Pensar la cárcel, en la situación vivida en Magdalena, como espacio del derecho ficcional, en tanto es anómico y nómico al mismo tiempo, en tanto es parte del derecho penal pero a su vez se dan situaciones como este caso que aquí tomamos, como una manifestación de la violencia pura, en tanto no conserva ni funda derecho. Es estado de excepción que se vuelve regla. Es delimitación de la soberanía y es bestialización del preso:

*El estado de excepción que esencialmente era una suspensión temporal del ordenamiento, se convierte ahora en un nuevo y estable marco espacial en el que habita aquella vida desnuda que, de manera creciente, ya no puede ser más inscripta en el ordenamiento (…) un sistema político que contiene dentro de sí una ‘localización deslocalizadora’ que lo excede, en la que toda forma de vida y toda norma pueden estar virtualmente atrapadas* (Agamben, 2017: 269)

Recapitulando un poco lo que tratamos a lo largo del texto, planteamos que es posible (y fructífero) pensar casos como el aquí tratado (la tragedia de Magdalena) desde lo que podríamos llamar una “violencia de la in-diferenciación”, es decir teniendo en cuenta la violencia como la piensa Benjamin, con una policía que actúa en un marco no- legal, pero con vistas a la ley. A su vez, siguiendo con Agamben, esta violencia que es extra-jurídica, que actúa como fuerza-de-~~ley~~, se encuentra en una zona anómica del derecho, que se anexa, paralelamente, mediante el estado de excepción, al sistema normativo. La vida desnuda, como forma biopolítica de excluir, incluyendo, a los sujetos, se vuelve letal, como un poder ilegal sobre la vida y muerte, como plantea Butler. Entonces, estos sujetos, desrealizados, son suspendidos de los derechos, pero dentro del marco legal que es la prisión.

Reflexiones finales

A partir de la bibliografía seleccionada, dentro de lo que nos ha sido posible, hemos recorrido la violencia en relación con el derecho, para así poder llegar a una reflexión sobre el sistema carcelario y el trágico incendio sucedido en una de las unidades penales del Sistema Penitenciario Bonaerense en 2005.

En primer lugar, retomamos a Walter Benjamin y su ensayo *Para una crítica de la violencia*. Desarrollamos brevemente cómo se da la necesidad del derecho de monopolizar la violencia para así auto-conservarse. Utilizamos uno de sus ejemplos sobre cómo la violencia policial crea en un marco supuestamente jurídico, un espacio anómico de violencia. A su vez, esto nos llevó a reflexionar sobre que la violencia no es la excepción del orden jurídico sino la regla.

En segundo lugar, nos servimos de la lectura que realiza Giorgio Agamben sobre el ensayo de Benjamin en su libro *Estado de excepción*. Vimos como el autor expone que pensar aquella violencia pura benjaminiana, en tanto que depone el derecho, se puede realizar en términos de lo que denomina Fuerza-De-~~Ley~~. A su vez, la necesidad del derecho de incluir este espacio anómico, genera la figura del Estado de excepción, en tanto forma de gobierno permanente, que suspende lo jurídico en el derecho. En el mismo, el orden jurídico político se despliega en términos duales, lo jurídico y lo extrajurídico. Por último, expusimos que el Estado de excepción crea las condiciones jurídicas para lo que el autor denomina *Nuda vida*, entendiéndola como aquella situación en la que una persona se ve suspendida de su *status* político.

Luego, retomamos a Judith Butler y su texto *Detención Indefinida.* El mismo nos introdujo el concepto de gobernabilidad de Foucault (para luego reformularlo), entendida en tanto que incluye operaciones de poder extrajurídicas y demarca así poblaciones. Es así como, retomando el concepto de *Nuda vida* agambeniano, plantea la des-realización de humanidades, en tanto que aquella suspensión política a su vez bestializa lo humano.

Por último, buscamos reflexionar sobre la problemática del sistema carcelario argentino a la luz de los autores desarrollados y retomamos también la llamada “Masacre de Magdalena” en 2005. A partir del establecimiento de que la gobernabilidad actual se basa en un Estado de excepción constante, en el cual lo extrajurídico juega un rol significativo, es que se podría pensar en la cárcel como aquel no-lugar, y en los sujetos que se consideran peligrosos como en condición de *Nuda vida*, en tanto vida que puede ser sacrificada, y que puede decantar en situaciones como el incendio ocurrido en la Unidad Penal N°28 de Magdalena, en el que murieron 32 personas que se encontraban allí detenidas.

En suma, la tarea que nos propusimos en un primer momento fue reflexionar acerca de la relación entre el orden jurídico político y la violencia. El despliegue teórico elegido nos permitió pensar el sistema carcelario argentino en términos de gobernabilidad y enfocando en las técnicas extrajurídicas. A su vez, nos dio un primer acercamiento a cómo es que la relación dada entre la violencia y el derecho justifica aquellos discursos circulantes que conllevan a una *bestialización* de lo humano. En este marco, deliberar sobre una violencia de la in-diferenciación serviría como eje para continuar indagando, en tanto que vuelve a poner sobre la escena aquellos sectores de la población que en apariencia son indiferentes desde el ordenamiento jurídico. Desde nuestra perspectiva, la tarea futura sería tratar de desarticular aquellos discursos hegemónicos. El cuestionar sobre el porqué de esta des-subjetivación, que es vivida no sólo por la letra muerta de un derecho, sino sobre la propia carne de quienes se encuentran en aquella *Nuda vida*, posibilitaría herramientas hacia una re-realización de lo humano.

Bibliografía:

**-Agamben, Giorgio. 2005**: *Estado de excepción*. Adriana Hidalgo Editora. Buenos Aires

**-Agamben, Giorgio. 2017**: *Homo sacer. El poder soberano y la vida desnuda*. Adriana Hidalgo Editora. Buenos Aires

**-Benjamin, Walter**. **2007**: “Para una crítica de la violencia” y “Sobre el concepto de historia” en *Conceptos de filosofía de la historia*. Terramar Ediciones. Buenos Aires.

-**Butler, Judith. 2006**: “Detención indefinida” en *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia.* Editorial Paidós. Buenos Aires

**-Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). 2005a:** *Derechos humanos en Argentina: informe 2005.* Siglo XXI Editores. Buenos Aires

**-Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). 2005b:** *Colapso del sistema carcelario.* Siglo XXI Editores. Buenos Aires

-**Foucault, Michell. 1991**: *Las redes del poder.* Editorial Almagesto. Buenos Aires

**-Nietzsche, F. 2014**: “Tratado primero. ‘Bueno y malvado’, ‘Bueno y malo’ en *Genealogía de la moral*. Alianza editorial. Buenos Aires

**-Olivera, Maria C. 2006**: *Las políticas penitenciarias y la realidad carcelaria bonaerense en un marco social de alta conflictividad. 2000-2005.* UNLP, Versión digital http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.532/te.532.pdf

**-Pegoraro, Juan S. 1993**: *Degradación y resistencia: dos formas de vivir en la cárcel.* Versión digital

**-"A los asesinos los quiero muertos"** (6 de agosto de 1999). *La nación.* Recuperado de http://www.lanacion.com.ar/148578-a-los-asesinos-los-quiero-muertos

1. La función de la violencia como constituyente de ley es ampliamente discutida tanto por autores como Walter Benjamin como por Carl Schmitt, y es por esto que lo encontramos como un eje ineludible a la hora de pensar sobre el orden jurídico político. [↑](#footnote-ref-1)
2. El autor se propone desarticular la relación entre derecho y justicia como es planteada desde las corrientes Iusnaturalistas y del Derecho positivo, es decir en términos de medios y fines. Describe que el Iusnaturalismo realiza una crítica de los fines, en tanto considera la violencia como un producto natural. Por el contrario el Derecho positivo la considera por su transformación histórica, juzgándolo por sus medios. Según Benjamin con ambos pensamientos se cae en un común dogma fundamental que genera una circularidad viciosa entre medios y fines. El vínculo es dado entre medios legítimos o ilegítimos para fines justos o injustos. Sin embargo, el derecho positivo sirve como hipótesis de partida al presentar una distinción de principio entre los diversos géneros de violencia. La cual dependerá en tanto si se refiere a fines naturales (una violencia no sancionada, dirigida a fines sin reconocimiento histórico) o a fines jurídicos (una violencia históricamente reconocida y fines de igual status). La distinción posibilita pensar la coerción de unos fines por sobre otros y las consecuencias de este vínculo entre ellos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Agamben realiza en este libro una lectura del ensayo de Benjamin, sin embargo es importante aclarar que por más que lo sitúa en una discusión con Schmitt, aquí sólo se retomaran aquellas ideas que nos brinden herramientas para una posterior reflexión. [↑](#footnote-ref-3)
4. Benjamin, en clave de lectura agambeniana, desarticula la relación entre derecho y justicia en tanto medios y fines. Entonces, la pauta del criterio de la violencia será en tanto medio, independientemente de sus fines. Es decir, como exposición y deposición de la relación entre derecho y violencia. Desde Agamben (2005: pp.119), “a veces fuerza-de-Ley a veces medio puro, sin embargo resulta decisivo que el criterio de su distinción repose en cada caso en el desligarse de la relación entre violencia y derecho”. Así es como se permite pensar en que no hay una articulación sustancial entre la violencia y el derecho. [↑](#footnote-ref-4)
5. Es importante señalar que el Estado de excepción primeramente no se expone en términos históricos absolutos, sino que la zona de indecidibilidad es una respuesta del poder estatal ante determinados conflictos (que Agamben engloba en la “guerra civil mundial”, es decir después de las dos guerras mundiales). Por más que originariamente es una medida provisoria, la cuestión es que luego deja de serlo, se convierte en técnica de gobierno, en paradigma constitutivo del orden jurídico. Es este paradigma el que empieza a vislumbrarse en el ensayo de Benjamin, un espacio a priori vacío, que aquí Agamben reformula en términos de gobernabilidad. [↑](#footnote-ref-5)
6. Agamben retoma este concepto de una conferencia dada por Jacques Derrida en 1989, y lo reformula como Fuerza-De-Ley [↑](#footnote-ref-6)
7. Butler está apuntando en su texto a una situación histórica particular, unos casos sucedidos en Estados Unidos en el año 2002. La autora critica que por orden del Estado norteamericano detienen en Guantánamo un grupo de personas, sin haber sido enjuiciados previamente. Aquí no se desarrollara, sino que se retomarán aquellos puntos que resulten relevantes para pensar la problemática sugerida. [↑](#footnote-ref-7)
8. Político argentino, al momento de la noticia citada era Vicepresidente de la República Argentina [↑](#footnote-ref-8)
9. Pegoraro (1993: pp. 6) retoma la conceptualización de Irving Goffman (en su libro *Internados*): “(…)aquellas instituciones que en su funcionamiento abarcan todos los aspectos de la vida cotidiana de aquellas personas que son internadas y cuya vida transcurre en compañía de otras personas igualmente aisladas del resto del mundo” [↑](#footnote-ref-9)
10. La violencia, las condiciones de sobrepoblación y el resultante hacinamiento que ponen en riesgo la vida y salud de los detenidos resaltan entre las características de las cárceles argentinas en materia de privación de derechos. Para mayor información consultar los capítulos sobre las políticas de privación de libertad que se hayan en los diversos informes anuales de derechos humanos en Argentina realizados por el CELS. [↑](#footnote-ref-10)
11. “Según el gobernador [Solá], ‘como consecuencia del avance de más de 900 internos que producían la ocupación del sector intramuros del penal, la guardia armada, viéndose superada en número, debió retroceder con el objeto de asegurar posiciones defensivas que evitaran fugas. (…) Se habría abierto la reja de acceso para evacuar a la población, al tiempo que se descargaba el contenido de los matafuegos… y utilizaba la manguera […] en todo este tiempo seguían evacuándose grupos de internos […] arribó al lugar una dotación de Bomberos Voluntarios de la localidad de Magdalena que al querer comenzar a extinguir las llamas, fueron repelidos por un grupo de internos ubicados en los techos de los pabellones vecinos’” (CELS, 2005a: 201) [↑](#footnote-ref-11)
12. Por nombrar algunos ejemplos: el motín de la Unidad penitenciaria de Coronda, Santa Fé, en 2005 donde murieron catorce internos (CELS, 2005: 194); el incendio ocurrido en marzo de 2017 en una comisaria de Pergamino, BSAS, en el que murieron siete personas (Para más información, consultar <http://www.cels.org.ar/web/2017/03/las-muertes-en-la-comisaria-de-pergamino-son-responsabilidad-del-estado-provincial/>); Según un informe del CELS, en base a datos del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: (CELS, 2005b: 45) “durante 2004, 63 personas murieron de manera traumática en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense. En sólo los dos primeros meses de 2005, esa cifra llegó a 29.59” [↑](#footnote-ref-12)
13. Sobre esto, ver *La tragedia de Magdalena, informe 2013.* CELS, recuperado de <http://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/06/InformeMagdalena2013.pdf> [↑](#footnote-ref-13)